

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO Y A LA INTEGRIDAD COMO MEDIOS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE: LA SENTENCIA 119/2001 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

Mijail Mendoza Escalante*

SUMARIO: I. Introducción; II. El caso; III. El planteamiento del problema por el Tribunal Constitucional; IV. *Excursus*: la sentencia y doctrina del TEDH en el caso López Ostra contra España; V. El análisis del Tribunal Constitucional sobre la presunta lesión de los derechos alegados; V.1 Derecho a la intimidad personal y familiar e inviolabilidad de domicilio; V.2. Derecho a la integridad física y moral; VI. Análisis de la sentencia; VI.1 Una cuestión previa: ¿cuál es el parámetro de enjuiciamiento? ¿el derecho a la intimidad personal y familiar o el de inviolabilidad de domicilio, o, el de “intimidad domiciliaria”?; VI.2 El derecho a la inviolabilidad de domicilio: el libre desarrollo o calidad de vida como contenido protegido (en particular: la “tranquilidad” o “entorno acústicamente sano”); VI.3 Las características del ruido cuando lesiona el derecho a la inviolabilidad de domicilio; VI.4 El derecho a la integridad; VI.5 La argumentación y la determinación de la lesión; VI.6 La cuestión de la carga de la prueba; VI.7 La eficacia horizontal de los derechos fundamentales en la controversia planteada; VI.8 Los derechos fundamentales como “derechos de protección”: el caso del derecho a la intimidad e integridad personal (y, al medio ambiente adecuado); VI.9 La apertura del recurso de amparo; Conclusiones; Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

¿Qué conexión puede establecerse entre los ruidos molestos y el derecho al medio ambiente adecuado? Si éste último resulta lesionado cuando se producen ruidos de tal condición, ¿qué consecuencia tiene ello en los derechos a la intimidad, a la inviolabilidad de domicilio o, en el de integridad personal? ¿Pueden estos últimos resultar lesionados cuando hay una afectación al derecho al medio ambiente? El

* Doctor en Derecho por la *Universidad Complutense de Madrid*, Diplomado como Especialista en Derecho Constitucional y Ciencia Política por el *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de España*, Consultor en Derecho Constitucional.

Tribunal Constitucional español aborda en la sentencia bajo comentario estos complejos e interesantes interrogantes, abriendo un sugestivo y auspicioso derrotero doctrinal a favor de la protección del medio ambiente.

El artículo 45.1 de la Constitución española (en adelante: CE) reconoce el derecho de la persona a un medio ambiente adecuado. Se trata de un derecho fundamental, aunque por determinación del propio texto constitucional (art. 53.2), no susceptible de protección a través del recurso de amparo, situación que si bien no devalúa en absoluto su naturaleza de derecho “fundamental”, sí ocasiona que su eventual lesión, en cuanto interés jurídico subjetivo, del que pudiera ser objeto una persona o un grupo de las mismas, no pueda ser enjuiciada por el Tribunal Constitucional.

Desde la sentencia N.º 119/2001 de 24 de mayo de ese año esta situación ha cambiado. En efecto, las lesiones de tipo ambiental frente a las cuales, otrora, no podía obtenerse tutela jurisdiccional a través del recurso de amparo, a partir de esta sentencia ello sí es posible. En términos resumidos, la doctrina del Tribunal Constitucional (en adelante: TC) consiste en que una afectación de tipo ambiental como el ruido que se padece en un domicilio y que procede del exterior, si alcanzara un cierto nivel que afectara de manera grave e inmediata, puede significar una vulneración del derecho a la integridad y a la intimidad domiciliaria. Así las cosas, el problema planteado por la sentencia es si los mencionados derechos fundamentales, son efectivamente –como sostiene el Tribunal– un cause de protección de derechos de naturaleza ambiental. De ser afirmativa la respuesta, podríamos considerar que el aporte de la sentencia reside en haber abierto la posibilidad de que aspectos propios del contenido del derecho a un medio ambiente adecuado puedan ser protegidos a través del recurso de amparo y, de ese modo, esclarecer que lo que podríamos denominar como “tranquilidad acústica” viene a formar parte del ámbito de protección de los derechos clásicos antes mencionados –integridad e inviolabilidad domiciliaria– y, desde luego, del propio derecho al medio ambiente adecuado.

Desde el punto de vista de la protección jurisdiccional del derecho al medio ambiente, la importancia de la doctrina jurisprudencial comentada es que la eventual lesión de un derecho de significativo valor para el Estado constitucional contemporáneo, considerado por esa misma razón, como “Estado ambiental” (*Umweltstaat*),¹ puede ahora ser remediada a través del mecanismo de protección por antonomasia de los derechos fundamentales –el amparo–. Así, se “añade” una vía adicional de protección jurisdiccional a las que el ordenamiento jurídico español ofrece, pero no una vía cualquiera, sino precisamente la vía de la *jurisdicción constitucional de la libertad*.

Desde el ángulo de la interpretación constitucional, el caso representa una muestra importante y evidente del carácter innovador o creativo de esta actividad. Pues bien, apelando a la dualidad conceptual planteada por Dworkin podríamos decir que los “conceptos” de inviolabilidad domiciliaria e integridad que otrora no resultaban aplicables a las situaciones de daño ambiental como las que hoy en día se plantean, ahora lo son debido a que se les adjudica nuevas “concepciones” que integran esas

¹ Cfr. Hofmann, Hasso “‘Umweltstaat’: Bewahrung der natürlichen Lebensgrundlagen und Schutz vor den Gefahren und Risiken von Wissenschaft und Technik in staatlicher Verantwortung” en Badura, Peter y Dreier, Horst: *Festschrift 50 Jahre Bundesverfassungsgericht*, T. II (*Klärung und Fortbildung des Verfassungsrechts*), Mohr Siebeck, 2002, pp. 873 y ss.

hipótesis. Cuál sea el *modus operandi* y el límite de esta operación es un asunto de primer orden con relación a la función y los límites de la jurisdicción constitucional y, en particular, del Tribunal Constitucional que exigen, igualmente, ser ponderadas en su exacta dimensión.

Asimismo, no debe olvidarse que la jurisprudencia constitucional comparada es de suma utilidad en la interpretación constitucional, en particular, en el ámbito de los derechos fundamentales, máxime si advertimos con Häberle² que la comparación constitucional se erige, en verdad, en un quinto criterio o método de interpretación que viene a añadirse a los clásicos postulados por Savigny. Ciertamente, la doctrina jurisprudencial establecida en la sentencia bajo comentario ofrece un nuevo modo de entender los ámbitos de protección o contenidos de derechos como el de intimidad, inviolabilidad de domicilio e integridad, que puede ser útil a los jueces peruanos y, en especial, al Tribunal Constitucional, específicamente, en cuanto concierne a la protección del derecho al “ambiente equilibrado y adecuado” enunciado en el inciso 22, del artículo 2º de nuestra Constitución, en su estrecha conexión con los de inviolabilidad de domicilio e integridad (art. 2, inciso 9 y art. 2, inciso 2, Constitución, respectivamente).³

A diferencia del caso español, en el ordenamiento jurídico peruano el derecho al “ambiente equilibrado y adecuado” sí puede ser objeto de protección de la “Acción de Amparo”.⁴ Sin embargo, no por ello la sentencia comentada resulta irrelevante. No lo es en absoluto, pues además de los aspectos antes destacados, es de sumo interés el desarrollo del contenido ambiental de derechos clásicos (inviolabilidad, integridad) que formula el Tribunal y los problemas colaterales de entidad que propone en el ámbito de la teoría de los derechos fundamentales tales como la concepción de éstos como derechos de prestación, el “deber de protección” frente a éstos y el de la denominada eficacia horizontal de los derechos fundamentales.

II. EL CASO

Los hechos son los siguientes. Doña Pilar Moreno Gómez residía en la ciudad de Valencia y habría estado soportando en su domicilio una “elevada contaminación acústica” debido, tanto a ruidos y vibraciones provenientes de diversos establecimientos situados en la zona –que había sido declarada “Zona Acústicamente Saturada” por el propio Ayuntamiento (o Municipalidad) de Valencia-, como a las actividades realizadas en una discoteca situada en los bajos de su vivienda, las que se prolongaban hasta las 6:30 de la mañana. A causa de ello, la mencionada recurrente padecía de insomnio y tuvo que verse obligada a efectuar obras de cerramiento en su domicilio para disminuir dichos ruidos.

²Häberle, Peter “Kulturelle Vergleichung – Vergleichung als ‘fünfte’ Auslegungsmethode”, en su obra: *Verfassungslehre als Kulturwissenschaft*, 2. Auflage, Duncker & Humblot, Berlin, 1998, pp. 312 y ss.

³ De hecho, podría encontrarse cierta analogía entre esta sentencia y la expedida por el Tribunal Constitucional de Perú, en el caso Vásquez Pérez (Exp. N.º 0260-01-AA/TC), de 20 de agosto de 2002. El texto de esta interesante sentencia puede consultarse en internet: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia>.

⁴ Está comprendido bajo el ámbito de los otros derechos constitucionales a los que se menciona como objeto de la acción de amparo (Ley N.º 23506, art. 24, inciso 22), añadiéndose a ello la disposición que reconoce la legitimación procesal activa en dicho proceso constitucional (Ley N.º 23506, art. 26º) donde se alude expresamente a los “derechos de naturaleza ambiental”.

Ante esto, en agosto de 1997, solicitó al citado Ayuntamiento el pago de una indemnización (649.280 pesetas) por vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, intimidad e inviolabilidad de domicilio. Le imputaba la recurrente un “funcionamiento anormal” debido a que no habría actuado diligentemente en defensa de los derechos e intereses legítimos del vecindario del lugar a través del ejercicio de las potestades conferidas por el ordenamiento.

La recurrente no obtuvo respuesta a su solicitud y, frente a esta desestimación ficta por silencio administrativo, interpuso recurso contencioso-administrativo (vía especial de la Ley 62/1978 de protección de derechos fundamentales de la persona) alegando que la pasividad de la administración municipal había contribuido a lesionar sus derechos fundamentales a la integridad y a la intimidad e inviolabilidad de domicilio. Consideraba que dicha omisión había consistido en su “pasividad” “ante el flagrante incumplimiento de la legalidad por los establecimientos situados en el área declarada zona acústicamente saturada”.⁵ La demanda fue desestimada. Finalmente, interpone recurso de amparo constitucional contra la sentencia desestimatoria alegando que en ella se había vulnerado los artículos 14 y 24 CE, “dejándose sin protección los derechos fundamentales cuyo reconocimiento se pretendía en el proceso judicial, que son los proclamados en los arts. 15 y 18 CE.”

El Tribunal Constitucional desestima el amparo. Si bien dicha decisión se fundamenta en la inexistencia de vulneración de los derechos comprendidos en los artículos 14 y 24 CE (igualdad y tutela judicial efectiva, respectivamente), también se motiva en que – según el Tribunal- no se habría acreditado la lesión de los derechos fundamentales comprendidos en los artículos 15 y 18 (1,2) CE. Es este último extremo de la sentencia bajo comentario, y no aquel otro, el que interesa y será objeto de análisis, debido a que desarrolla lo que se ha denominado como el “contenido ambiental” de ciertos derechos fundamentales, en este caso, del derecho a la integridad (art. 15 CE), a la intimidad y a la inviolabilidad de domicilio (art. 18 CE). Consiguientemente, omitiremos las consideraciones que el Tribunal efectúa en lo que concierne a los derechos comprendidos en los artículos 14 y 24 CE.

III. EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se anticipó, el asunto controvertido en la sentencia no es determinar si se había lesionado o no el derecho al medio ambiente adecuado enunciado en el art. 45.1 CE,⁶ sino el dilucidar si el ruido a determinados niveles y condiciones, vulneraría los derechos fundamentales a la integridad, intimidad e inviolabilidad de domicilio, derechos que sí son susceptibles de ser protegidos a través del recurso de amparo constitucional a diferencia del citado derecho al medio ambiente.⁷ El Tribunal concluye

⁵ STC 119/2001, “Antecedentes”, 2, d), segundo párrafo.

⁶ Art. 45.1 CE: “Todos tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.”

⁷ En efecto, “en el actual recurso de amparo constitucional se plantea exclusivamente *si el nivel de ruidos padecidos por la demandante en su domicilio reviste entidad suficiente para entender que se han*

positivamente y afirma que el ruido, en determinadas condiciones, puede significar una afectación de aquellos derechos fundamentales.⁸

El Tribunal Constitucional tiene los siguientes niveles de argumentación. Al representar la sentencia bajo comentario un cambio sustancial en la jurisprudencia que hasta ese momento había desarrollado, el Tribunal parte por recordar su doctrina con relación a los derechos presuntamente conculcados (derecho a la integridad física y moral, intimidad personal y familiar, e inviolabilidad de domicilio) (F.J. 5). Inmediatamente, luego, empero, advierte la necesidad de adecuar o actualizarla de conformidad con la doctrina establecida en la materia por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) y, concretamente, con la que estableció, precisamente contra el Estado español, en el caso *Lopez Ostra* del que, como el mismo se encarga de recordar, “hizo eco” ya en la STC 199/1996 de 3 de diciembre.⁹ Lo expresa en los siguientes términos:

“Partiendo de la doctrina aquí expuesta en apretada síntesis, debemos señalar que *estos derechos han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad*, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. En efecto, habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (STC 12/1994, de 17 de enero, F.J. 6), *se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias ya mencionadas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada*. A esta nueva realidad ha sido sensible la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (...)” (F.J. 5, 4º párrafo) (cursiva nuestra)

Constatada la necesidad de adecuación a esta nueva doctrina en función, por un lado, de la dimensión positiva de los derechos en cuestión con relación al derecho a libre desarrollo de la personalidad y, por otro, la consideración de lesiones a los derechos fundamentales provenientes de riesgos de una “sociedad tecnológicamente avanzada”; el Tribunal procede a efectuar ese análisis con respecto a un factor de los que dentro de la “sociedad tecnológicamente avanzada” puede ocasionar ese riesgo: el ruido. Afirma el Tribunal:

vulnerado los derechos fundamentales antes citados. Deben quedar en consecuencia *al margen* las alusiones efectuadas tanto por la propia demandante como por el Ministerio Fiscal en torno a *la degradación del medio ambiente circundante, cuestión reconducible, en su caso, a la esfera propia del art. 45 CE*. Dicho de otro modo, debemos dilucidar si han tenido lugar la específicas infracciones constitucionales aquí planteadas por la recurrente y *no hemos de pronunciarnos acerca de la calidad de vida existente en el entorno urbano de su vivienda*.” STC 119/2001 (FJ 7.2) (cursiva nuestra).

⁸ STC 119/2001, FJ 6.

⁹ En el fundamento jurídico N.º 2 de esta sentencia se reseña dicha doctrina en los siguientes términos: “La importancia del derecho al medio ambiente ha sido puesta de relieve también por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha declarado que, en determinados casos de especial gravedad, los daños ambientales pueden llegar a vulnerar el derecho de una persona a su vida personal y familiar, declarado por el art. 8 del Convenio de Roma (Sentencias del T.E.D.H. Powell y Rainer c. Reino Unido, de 21 de febrero de 1990, y López Ostra c. España, de 9 de diciembre de 1994).” Sin embargo, se trata de una sentencia donde esta referencia jurisprudencial es sólo *obiter dicta* y no *ratio decidendi* como en la sentencia bajo comentario.

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos (...)” (F.J. 5, 5º párrafo.)

Así expuesto, pasa a delimitar el problema específico que corresponde abordar:

“Consecuentemente, procede examinar, (...), *la posible incidencia que el ruido tiene sobre la integridad real y efectiva de los derechos fundamentales que antes hemos acotado,*(...)” (F.J. 5.6º párrafo, cursiva nuestra)

El Tribunal, después, recuerda que la doctrina del Tribunal Europeo establecida en el caso López Ostra consiste en que:

“(..), en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma (SSTEDH de 9 de diciembre de 1994, § 51, y de 19 de febrero de 1998, § 60).”¹⁰ (F.J. 6, 1º párrafo)¹¹

En lo que sigue el Tribunal procede a adecuar su doctrina respecto a cada uno de los derechos presuntamente vulnerados, a la doctrina del Tribunal Europeo. Pero esto habrá de efectuarse con respecto a cada derecho individualmente considerado, no sin antes hacer una breve descripción del caso López Ostra y la doctrina en él establecida.

IV. EXCURSUS: LA SENTENCIA Y DOCTRINA DEL TEDH EN EL CASO LÓPEZ OSTRA CONTRA ESPAÑA

Este caso es muy importante y motivó el giro sustancial de la jurisprudencia del TC, recepcionada precisamente en la sentencia objeto de análisis. Los hechos fueron los siguientes. En la ciudad de Lorca (Murcia) se hallaba establecida una planta depuradora de residuos provenientes de las actividades industriales de cuero. El funcionamiento de la depuradora había provocado la emanación de gases y olores fétidos. Ante ello, doña Gregoria López Ostra, una ciudadana que vivía con su familia en las proximidades de la planta, interpuso un recurso contencioso-administrativo¹² contra la administración alegando que se había producido una “ingerencia ilegítima” en su domicilio y en el goce pacífico del mismo, en el derecho de elegir libremente domicilio y afectaciones a su integridad física y moral, su libertad y seguridad. Atribuía la demandante tales afectaciones a la “actitud pasiva de la municipalidad” ante las molestias ocasionadas por la planta depuradora. Por ello, solicitaba la “suspensión temporal o definitiva de sus

¹⁰ Convenio Europeo de Derechos Humanos, Art. 8.1: “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.”

¹¹ Cfr. el párrafo No 51 de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, recaída en el caso López Ostra v. España. *European Court of Human Rights*, Case of López Ostra v. Spain, en <http://www.echr.coe.int>.

¹² Procedimiento sumario especial para la protección de derechos fundamentales regulados por la *Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona*, Ley 62/1978.

actividades”.¹³ La demanda fue desestimada, tanto en primera instancia (Audiencia Territorial de Murcia) como ante el Tribunal Supremo.

Frente la decisión adversa de éste, la recurrente interpuso recurso de amparo ante el TC alegando la lesión de sus derechos a la integridad, a la intimidad e inviolabilidad del domicilio familiar y a la libre elección de residencia (arts. 15, 18 y 19 CE, respectivamente).¹⁴

El TC, por Auto de 26 de febrero de 1990, declaró inadmisibile el recurso por “ausencia manifiesta de fundamento”.¹⁵ Consideraba que el recurso por violación del derecho al respeto de la vida privada no había sido planteada en forma debida ante los Tribunales ordinarios. Además, estimó que los humos, olores y ruidos no lesionaban el derecho a la inviolabilidad de domicilio, que el hecho de que no se haya ordenado la clausura de la planta no podía ser calificada como trato degradante dado que la vida y la integridad física de la recurrente no se encontraba en peligro y, asimismo, que el derecho a la libre elección de domicilio no había sido lesionado ya que ninguna autoridad la había expulsado de su vivienda.

Ante esta decisión, la recurrente acudió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En esta sede la controversia consistió en determinar si los olores fétidos emanados de la planta depuradora lesionaban o no el derecho al respeto del domicilio y el de no ser sometidos tratos inhumanos y degradantes (arts. 8 y 3, respectivamente, Convenio Europeo de Derechos Humanos, en adelante CEDH). El Tribunal consideró que se había lesionado el primero de los derechos mencionados, mas no los enunciados en el artículo 3 del Convenio. El argumento en el que sustenta su decisión es que: los “daños graves al ambiente pueden afectar el bienestar de una persona y privarla del goce de su domicilio al extremo de perjudicar su vida privada y familiar, sin poner por ello en grave riesgo su salud”.¹⁶ Contrariamente, concluyó que no se había lesionado los derechos enunciados en el artículo 3 del Convenio argumentando que “Las condiciones en las cuales vivieron la recurrente y su familia fueron durante algunos años ciertamente muy difíciles, pero ello no constituyó trato degradante en el sentido del artículo 3 (...)”.

V. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA PRESUNTA LESIÓN DE LOS DERECHOS ALEGADOS

V.1 DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR E INVOLABILIDAD DE DOMICILIO

En lo que concierne a estos derechos el Tribunal observa que, a diferencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos que enuncia conjuntamente el derecho a la intimidad y la inviolabilidad de domicilio, la Constitución española “dota de entidad propia y diferenciada” a ambos derechos fundamentales (F.J. 6, 4º párrafo). Sin embargo, como

¹³ *European Court of Human Rights*, Case of López Ostra v. Spain, cit., párrafo N.º 10.

¹⁴ *European Court of Human Rights*, Case of López Ostra v. Spain, cit., párrafo N.º 15, primer párrafo.

¹⁵ *European Court of Human Rights*, Case of López Ostra v. Spain, cit., párrafo N.º 10, segundo párrafo.

¹⁶ *European Court of Human Rights*, Case of López Ostra v. Spain, cit., párrafo N.º 51, primer párrafo.

analizaremos luego, el Tribunal, aun cuando pareciera pretender un análisis diferenciado, termina por considerar como parámetro de enjuiciamiento, únicamente, a lo que denomina como “derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario” (F.J. 6, 5º párrafo). En tal sentido, el Tribunal afirma que:

“(..) una exposición prolongada a unos determinados *niveles de ruido*, que puedan objetivamente calificarse como *evitables e insoportables*, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, *en el ámbito domiciliario*, en la medida en *que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad*, siempre y cuando *la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos* a los que sea imputable la lesión producida.” (F.J. 6, último párrafo) (cursiva nuestra)

Dentro de este marco, la determinación de si hubo o no lesión del derecho fundamental dependerá de que las variadas condiciones establecidas deban presentarse. Es decir, el ruido afecta el derecho fundamental si presenta –concurrentemente- las siguientes características:

- nivel evitable
- nivel insoportable
- que impida o dificulte gravemente el libre desarrollo de la personalidad
- en el ámbito domiciliario
- que sea imputable a la acción u omisión de entes públicos

Finalmente, el Tribunal considera que no se ha lesionado el derecho a la intimidad dado que las alegaciones de la recurrente “carecen de respaldo probatorio”, es decir que no se había acreditado el “nivel de ruidos existentes en el interior de su vivienda”. Los estudios sonométricos efectuados en lugares distintos del domicilio daban resultados “diversos y hasta contradictorios”.¹⁷

¹⁷ “Por lo que específicamente se refiere a la vulneración del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE), los alegatos de la ahora demandante en amparo *carecen de respaldo probatorio*. Concretamente, a pesar de que ésta afirma que los ruidos tienen un origen difuso y no limitado a una sola fuente de producción, y de que la saturación acústica realmente soportada es, por ello mismo, el resultado de una acumulación de ruidos, debemos constatar que *no ha acreditado la recurrente ninguna medición de los ruidos padecidos* en su vivienda que permita concluir que, por su carácter prolongado e insoportable, hayan podido afectar al derecho fundamental para cuya preservación solicita el amparo. Por el contrario, toda su argumentación se basa en una serie *de estudios sonométricos realizados en lugares distintos de su domicilio, que arrojan resultados diversos y hasta contradictorios*.” (F.J. 7, cursiva nuestra). Continúa en el siguiente párrafo: “Como quiera que, según hemos avanzado, lo que específicamente se plantea en este recurso de amparo es que la *contaminación acústica de su vivienda* ha vulnerado el derecho de la recurrente a la intimidad domiciliaria, *resultaba indispensable*, para que este Tribunal pudiera apreciar la existencia de dicha infracción constitucional, *que hubiese acreditado el nivel de ruidos existentes en el interior de su vivienda*. Sin embargo, no ha hecho tal cosa, limitándose a formular una serie de alegaciones de carácter general impropias de un recurso de amparo en el que se trata de reparar el concreto menoscabo real de un derecho fundamental.” (F.J. 7, cursiva nuestra). A efectos probatorios es importante resaltar que el Tribunal Constitucional está considerando que: a) sería necesario que se acredite de modo “indispensable” el nivel de ruido del que se padece y, b), que la respectiva carga de la prueba correspondería al recurrente. No obstante, como veremos, a la luz de la concepción de los derechos fundamentales como “derechos de protección”, estos dos categóricos asertos resultan relativizados debido

V.2. DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL

La doctrina del TC respecto a este derecho fundamental, ahora, remozada con la citada doctrina del Tribunal Europeo quedará establecida en los siguientes términos:

“(…) cuando la exposición *continuada* a unos *niveles intensos* de ruido *ponga en grave peligro la salud* de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, *a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos*, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en *peligro grave e inmediato* la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.” (F.J. 6, párrafo 3) (cursiva nuestra)

En tal sentido, el ruido habrá de ser:

- continuado
- de nivel intenso
- de peligro grave para la salud
- de peligro inmediato para la salud
- imputable a la acción u omisión de los poderes públicos

Finalmente, el Tribunal considera que no se ha vulnerado el derecho a la integridad personal debido a que la prueba aportada –un parte de hospitalización–, no permite inferir, en su concepto, que haya una “relación directa entre el ruido (...) y la lesión a la salud que ha sufrido”. Considera que en el mencionado parte “ni se precisa el lapso temporal a lo largo del cual la afectada padeció esa disfunción del sueño ni se consigna como causa de dicho padecimiento el ruido que la demandante de amparo afirma haber soportado” (F.J. 7). El Tribunal concluye, entonces, en que no se ha probado la lesión de los derechos invocados –integridad personal e inviolabilidad de domicilio–.¹⁸

VI. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

VI.1 UNA CUESTIÓN PREVIA: ¿CUÁL ES EL PARÁMETRO DE ENJUICIAMIENTO? ¿EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y

a que ni resulta “indispensable” la acreditación del nivel del ruido como tampoco la carga de la prueba recae en el afectado. V. Infra apartados VI.8 y VI.6, respectivamente.

¹⁸ La conclusión de que no se ha acreditado la lesión de los dos derechos fundamentales en cuestión se encuentra categóricamente expresada en los siguientes términos: “Consecuentemente, debemos denegar el amparo por la pretendida vulneración de los indicados derechos sustantivos toda vez que no se ha acreditado que nos encontremos ante la existencia de una *lesión real y efectiva* de los derechos fundamentales aducidos imputable al Ayuntamiento de Valencia, requisito inexcusable habida cuenta del carácter subjetivo de este remedio para la protección de los derechos fundamentales (entre otras muchas, SSTC 156/2000, de 12 de junio, FJ 2, y 240/2000, de 16 de octubre, FJ 4).” (F.J. 7) (cursiva nuestra).

FAMILIAR O EL DE INVIOABILIDAD DE DOMICILIO, O, EL DE “INTIMIDAD DOMICILIARIA”?

Aun cuando pareciera irrelevante, la sentencia presenta un problema que requiere previamente ser dilucidado. En efecto, cabe preguntarse lo siguiente: ¿cuál es el derecho fundamental que funge de parámetro de enjuiciamiento en el presente caso? ¿El derecho a la intimidad o el derecho a la inviolabilidad de domicilio o, por último, el que el TC denomina como derecho a la “intimidad domiciliaria”?

Si se tiene en cuenta la propia literalidad de la sentencia, pareciera que el TC toma en cuenta el derecho a la intimidad y, más exactamente, lo que denomina como “intimidad domiciliaria”. En efecto, afirma que a diferencia del Convenio que enuncia conjuntamente el derecho a la intimidad y la inviolabilidad de domicilio, la Constitución española “dota de entidad propia y diferenciada” a ambos derechos fundamentales (F.J. 6, 4º párrafo). Sin embargo, el Tribunal, aun cuando pareciera intentar un análisis diferenciado, termina considerando como parámetro de enjuiciamiento el “derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario” (F.J. 6, 5º párrafo) o, simplemente, a la “intimidad domiciliaria” (F.J. 7, 5º párrafo).¹⁹ Esto se desprende del propio tenor literal del texto de la sentencia, donde se dice:

“Respecto a los derechos del art. 18 CE, debemos poner de manifiesto que en tanto el art. 8.1 CEDH (...) reconoce el derecho de toda persona ‘al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia’, el art. 18 CE dota de entidad propia y diferenciada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2). *Respecto del primero de estos derechos fundamentales* ya hemos advertido en el anterior fundamento jurídico que este Tribunal ha precisado que su objeto hace referencia (...)”. (cursiva nuestra)

Pero, si el Tribunal se pronuncia “Respecto del primero de estos derechos”, es decir, respecto al derecho a la intimidad personal y familiar, no se halla en la sentencia, en lo que sigue inmediatamente a esa observación ni en parte alguna de ella, el argumento que parecía anunciar construir “respecto el segundo de estos derechos”, vale decir, el que corresponde a la inviolabilidad de domicilio, enunciado en el art. 18.2 CE de modo autónomo, además, como el mismo TC recuerda, en comparación al art. 8.1 del Convenio Europeo. Según esto, el TC se habría pronunciado respecto al derecho a la intimidad, mas no respecto al derecho a la inviolabilidad de domicilio.

Ahora, desde otra perspectiva, dado que el TC ha optado por asumir la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, habría que considerar que el parámetro de enjuiciamiento reside en el derecho a la inviolabilidad de domicilio. Aun cuando el mencionado Tribunal supranacional alude a la perturbación del derecho a la intimidad personal y familiar como consecuencia de las afectaciones ambientales y la constatación de la lesión se efectúa con relación al art. 8.1, en su integridad, el centro de su razonamiento se halla en referencia al derecho de toda persona “al respeto (...), de su

¹⁹ La interpretación de la sentencia bajo comentario, con referencia a la intimidad domiciliaria, se puede ver en: Canosa Usera, Raúl “Pretensiones ambientales en amparo constitucional. Comentario a la STC 119/2001, de 24 de mayo” en, *Teoría y Realidad Constitucional*, núms. 10-11, UNED, 2003, v.gr., pp. 704, 707, 712.

domicilio”. Algún sector de la doctrina lo ha entendido en estos términos, concretamente, para Velazco, la doctrina establecida en esta sentencia implica que “el derecho a la inviolabilidad de domicilio (una especie del genero ‘privacidad’), del artículo 8.1 CEDH, ha pasado a ser un ‘derecho a la libertad en el domicilio’. El artículo 8.1 protege al individuo en su domicilio contra cualquier injerencia exterior que impida o dificulte su libertad de movimientos, sea *la injerencia una entrada corporal, humos o ruidos.*”²⁰ En definitiva, desde esta perspectiva, la citada disposición ha de ser entendida, de modo general, como “derecho contra inmisiones desmesuradas”.²¹

Así las cosas, resulta aclarado que, al margen de la nomenclatura que emplea el TC – derecho a la “intimidad domiciliaria”-, el derecho fundamental sobre cuya eventual lesión razona el TC, no es sino el de inviolabilidad de domicilio enunciado en el art. 18.2 CE y no, como pareciera en principio, el de intimidad *ex art. 18.1 CE*. Según esto, no se trata en la sentencia del derecho a la “intimidad domiciliaria”, sino, simplemente, del *derecho a la inviolabilidad de domicilio*, a secas. Lo que ocurre es que, por una parte, se interpreta este derecho “en clave” del de intimidad, por así decirlo, como espacio físico donde se proyecta la vida íntima²²; y, por otra parte, se considera que su lesión causada por el ruido deberá (entre otros requisitos) afectar el libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, el ligamen de la inviolabilidad de domicilio con otro derecho que sirve de factor de proyección de su ámbito (el de intimidad) y con otro cuya lesión participa como factor o criterio de determinación de la propia lesión de la inviolabilidad de domicilio (el libre desarrollo de la personalidad), no puede conducir a perder de vista el derecho específico respecto a cuya lesión razona el TC.

VI.2 EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE DOMICILIO: EL LIBRE DESARROLLO O CALIDAD DE VIDA COMO CONTENIDO PROTEGIDO (EN PARTICULAR: LA “TRANQUILIDAD” O “ENTORNO ACÚSTICAMENTE SANO”)

Lo primero que debe destacarse y que desenvuelve de premisa básica en la sentencia es la ampliación de concepto de domicilio o, de modo más exacto, el replanteamiento de la forma típica de entender los supuestos en los que se produce una lesión de este derecho. En esta perspectiva –como se dijo-, el derecho a la inviolabilidad de domicilio se convierte en un “derecho a la libertad en el domicilio” que protege a la persona en dicho ámbito “contra cualquier injerencia exterior que impida o dificulte su libertad de

²⁰ Velasco Caballero, Francisco “La protección del medio ambiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso ‘López Ostra contra España’” en, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 15, Núm. 45, Septiembre-Diciembre, 1995, p. 310 (cursiva nuestra). Análoga línea de exposición hallamos en Català I Bas. V. Català I Bas, Alexandre H. “El derecho al respeto del domicilio en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” en *Revista General de Derecho*, Año LIII, Núm. 631, Valencia, Abril, 1997, pp. 3619 y ss.

²¹ Kley-Struller, Andreas “Der Schutz der Umwelt durch die Europäische Menschenrechtskonvention”, en *Europäische Grundrechte Zeitschrift*, 22. Jahrgang, 1995, p. 515.

²² Por esta razón, se desvincula la intimidad domiciliaria del derecho de propiedad.

movimientos, sea la injerencia una entrada corporal, humos o ruidos.”²³ ¿Es admisible la reformulación de la inviolabilidad de domicilio en estos términos?

Para intentar una respuesta a la cuestión revisemos el contenido de este derecho fundamental. Este derecho habría tenido su origen en la protección de la libertad y seguridad personal e, inclusive, del derecho de propiedad²⁴, aunque su fundamento se encontraría en la protección del derecho a la intimidad.²⁵ Ahora bien, la “vida privada” no equivale al concepto de “vida íntima” enunciado en el art. 18.1 CE, pues ésta alude al “núcleo más privado de la vida personal”, siendo éste el objetivo final de la protección dispensada por la CE a la intimidad y el conjunto de derechos comprendidos en el art. 18 CE²⁶ o, si se prefiere, en sentido más estricto, el derecho a la inviolabilidad de domicilio “tiene un carácter instrumental, pues defiende los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de la persona”.²⁷ Existe, por ello, una estrecha relación entre la inviolabilidad de domicilio ex art. 18.2 CE y la intimidad personal y familiar garantizada en el art. 18.1.²⁸ Por esto, el domicilio en términos constitucionales sería, además de la morada habitual de una persona o su familia, las “*roulottes*, tiendas de campaña, yates, patios interiores, sótanos, etc., incluso la habitación de un hotel, (...)”²⁹

El objeto de protección de este derecho estaba vinculado al de propiedad en la época del constitucionalismo revolucionario, pero, en la actualidad, “el domicilio hace referencia a todo lugar en que se despliega la vida privada, independientemente del título dominical.”³⁰ En tal sentido, tiene un significado “espacial”, esto es, como ámbito espacial donde la persona desarrolla la esfera de su vida privada al margen de convenciones sociales o espacio donde se despliega la vida privada.

En este contexto, habría de preguntarse si la inmisión de ruidos en el domicilio podría ser considerada como posible factor lesivo de este derecho constitucional. A esto podría objetarse que si el bien jurídico tutelado por el derecho a la inviolabilidad de domicilio es la intimidad, la inmisión de ruidos en un domicilio al no afectar dicho bien jurídico no sería considerado como una afectación del derecho a la inviolabilidad de domicilio. Sin embargo, la delimitación del objeto de protección de este derecho en la concepción del TC parte de relacionarlo no sólo con el derecho a la intimidad sino, además, con el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad.

En efecto, para el TC:

²³ Velasco Caballero, Francisco “La protección del medio ambiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso ‘López Ostra contra España’” en, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 15, Núm. 45, Septiembre-Diciembre, 1995, p. 310.

²⁴ Balaguer Callejón, F. y otros *Derecho Constitucional*, Tecnos S.A., Madrid, 1999, p. 132.

²⁵ Balaguer Callejón, F. y otros, *Ob.cit.*, p. 133.

²⁶ *Idem.*

²⁷ Álvarez Conde, Enrique *Curso de Derecho Constitucional*, 3ª ed., Tecnos S.A., Madrid, 1999, p. 360; Alzaga Villaamil, Óscar *Derecho político español*, 2ª ed., Edit. Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 1998, p. 97.

²⁸ García Torres, J. “Inviolabilidad de domicilio” (voz), en *Enciclopedia Jurídica Básica*, 1ª ed., Civitas S.A., Madrid, 1995, Vol. II, p. 2154.

²⁹ *Ibíd.*, p. 2155.

³⁰ Balaguer Callejón, F. *Ob.cit.*, p. 134.

“su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, y que *la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad*. De acuerdo con este criterio, hemos de convenir en que uno de dichos ámbitos es el domiciliario por ser aquél en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 5; 137/1985, de 17 de octubre, FJ 2, y 94/1999, de 31 de mayo, FJ 5)”. (cursiva nuestra)

Así, para una mayor comprensión de la argumentación del TC, el supuesto que generaría la lesión del citado derecho fundamental podría ser expuesto en los siguientes términos:³¹

Si: “una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido (...)”
y, si “impid[en] o dificult[an] gravemente el libre desarrollo de la personalidad”³²

Entonces: se lesiona el “derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario”

El aspecto que pendería por resolver sería ¿cuándo resulta vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad?, de modo que, conjuntamente, a la configuración de los otros supuestos (características del ruido y sujeto activo o agente de la lesión) pudiera concluirse en la lesión o no del derecho en cuestión.

Sin embargo, debe advertirse previamente que el derecho al libre desarrollo de la personalidad desenvuelve aquí dos funciones: a) como “condición adicional” para que, conjuntamente a otras, su lesión, implique la del “derecho a la intimidad domiciliaria” (FJ 6º, último párrafo), en el sentido antes señalado, y, b), como “criterio” para la “delimitación” del “ámbito de la vida excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros” (FJ 6, 4º párrafo), es decir, “criterio” para delimitar la intimidad constitucionalmente protegida.

En este último caso, el derecho al libre desarrollo permite al TC concluir que uno de esos ámbitos de protección de la intimidad es, justamente, “el domiciliario” (FJ 6, 4º párrafo). El rol de “condición adicional” antes señalado, aunque no resulta del todo explicitado por el TC, parece relacionarse con el concepto de “calidad de vida”, “bienestar de la persona” y “goce del domicilio” que aparecen en la sentencia del TEDH sobre el caso López Ostra.³³ En efecto, en este último la *ratio decidendi* consiste en que las afectaciones graves al medio ambiente pueden afectar el “bienestar de la persona” y así privarla del “goce de su domicilio” y perjudicar su “vida privada y familiar”.³⁴ En

³¹ Vid. el FJ 6º, último párrafo.

³² Se prescinde de las características que condicionan aun más la configuración del supuesto de la lesión al derecho fundamental, pues, además de la exposición a determinados niveles de ruido, éstos deberán ser “evitables e insoportables” y provenir de la omisión de entes públicos.

³³ Cours Européenne des Droits de l’Homme “Affaire López Ostra c. Espagne”, párrafo N.º 50 y 51, en: <http://www.echr.coe.int>. Tómese en cuenta que el *Convenio Europeo de Derechos Humanos* no enuncia el citado derecho general de personalidad o libre desarrollo de la personalidad.

³⁴ En otra parte de la citada sentencia se concluye que el Estado no ha efectuado un justo equilibrio entre el bienestar económico de la ciudad de Lorca (poseer una estación depuradora) y el “disfrute efectivo de

esta perspectiva, el razonamiento resulta más claro. Así, habría que entender que para el TC, el derecho a la intimidad (domiciliaria)³⁵ resulta lesionado si se es expuesto a ruidos (en determinados niveles, etc.) que “impid[en] o dificult[an] gravemente el libre desarrollo de la personalidad”. En vía de hipótesis, podríamos afirmar que la función que desempeña este derecho genérico de libertad en la sentencia del TC es el que corresponde a los de “calidad de vida”, “bienestar de la persona”, “goce del domicilio” de la citada sentencia del TEDH. Al parecer la idea es que el “bienestar” en el domicilio, la tranquilidad como ausencia de contaminación acústica, hagan parte o sean manifestación o concreción del libre desarrollo de la personalidad. De ser así, sería conveniente que en casos sucesivos, el TC establezca con mayor claridad este nexo entre silencio, tranquilidad (en cuanto concreciones) y libre desarrollo de la personalidad (en cuanto derecho genérico). Entonces, la configuración de una especie de derecho a la “tranquilidad” o al “silencio” o, mejor todavía, de un derecho a un “entorno acústicamente sano” –en el domicilio- como modalidades del citado derecho genérico o, sencillamente, como situaciones bajo cobertura de protección del libre desarrollo en el domicilio.

De otra parte, habría que observar que la exigencia de que se “impida o dificulte gravemente” el libre desarrollo de la personalidad parece excesivamente onerosa. La restricción de un derecho fundamental en términos constitucionales es válida solamente si aquélla resulta necesaria, el sólo hecho de ser innecesaria la convierte en inconstitucional aun cuando no importe una restricción o impedimento “grave”. Esto no quiere decir que el derecho en cuestión sea absoluto ni que tenga que imponerse en cualquier circunstancia. Primero, porque no hay derecho absoluto, segundo, porque toda restricción del derecho al libre desarrollo, en cuanto se justifique en la protección de otro derecho fundamental, principio, valor o bien jurídico de rango constitucional, exigirá una necesaria ponderación, cuyo resultado no lleva ineludiblemente al prevalecimiento de aquél. En síntesis, para la configuración de la lesión del *derecho a la inviolabilidad de domicilio* no sería necesario el impedimento “grave” del libre desarrollo, sino simplemente que aquél sea innecesario. Se trata sólo de la aplicación del principio de necesidad como variable del de proporcionalidad de la restricción.

VI.3 LAS CARACTERÍSTICAS DEL RUIDO CUANDO LESIONA EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE DOMICILIO

Según la sentencia, para que el ruido pueda ser considerado como lesivo del derecho a la inviolabilidad de domicilio debe revestir–concurrentemente– las siguientes características:

- nivel evitable
- nivel insoportable
- que impida o dificulte gravemente el libre desarrollo de la personalidad
- en el ámbito domiciliario
- que sea imputable a la acción u omisión de entes públicos

la recurrente del derecho al respeto de su domicilio y de su vida privada y familiar” Cours Europeenne des Droits de l’Homme “Affaire López Ostra c. Espagne”, párrafo N.º 58, en: <http://www.echr.coe.int>.

³⁵ Léase, derecho a la inviolabilidad –a secas-, como dijimos antes. V. el apartado anterior (VI.1).

Consiguientemente, no se considerará como lesión del derecho fundamental si el ruido:

- es inevitable
- es soportable
- que no impida o dificulte “levemente” el libre desarrollo de la personalidad
- que no se produzca en el ámbito domiciliario (el ruido externo a ese ámbito, denominado por el magistrado Jiménez de Parga en su voto particular como “ruido ambiental”, no afectaría el derecho en mención)
- es imputable a particulares

El concepto de ruido de nivel “evitable” alude a alternativas sonoras menos gravosas o, si fuera el caso, situaciones de silencio que técnica o materialmente sean posibles, de modo tal que existiendo aquéllas, la permanencia o empleo de medios que resulten “innecesariamente” ruidosos resultarían lesivos del derecho a la inviolabilidad domiciliaria. Tal es el caso de las “técnicas modernas [que] facilitan la insonorización perfecta” a las que alude el magistrado Jiménez de Parga. En realidad, se trata de un claro supuesto de examen o control de “necesidad” como una de las variables del principio de proporcionalidad. Desde luego, este test presupone que el medio que resulta afectando el derecho fundamental se justifica en la realización finalista o instrumental de un derecho también fundamental o un principio, bien o valor, constitucionalmente, reconocidos.³⁶

La noción de ruido “insoportable” aparece relativamente lábil en su aptitud denotativa porque puede ser susceptible de diversas interpretaciones. Si bien puede ser útil en situaciones donde la magnitud o intensidad del ruido es tan evidente que resulta “insoportable” en mérito a un sentido común y convencionalmente compartido, en otros supuestos, esta determinación conducirá ineludiblemente a la necesidad de un criterio científico que permita dilucidar con la certeza requerida y propia de un proceso judicial, situación aún complicada dado que en este supuesto, a diferencia de cuanto concierne a la eventual lesión del derecho a la integridad, deberá concurrir la incidencia del ruido en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, extremo que no pareciera exigirse en el caso de la afectación de la salud.

Resulta de interés la observación que a este respecto formula el magistrado Jimenez de Parga en su voto particular. Afirma que el ruido en cuanto factor lesivo no sólo es aquél del que se puede padecer dentro del domicilio, sino, en general, el ruido “ambiental”, externo a aquél ámbito. La atingencia es pertinente dado que el ruido, sea del que se padece en el recinto domiciliario o fuera de él –por ejemplo, en la vía pública-, tendrá también repercusión en la salud de las personas y, desde esa perspectiva, podrá lesionar el derecho a la salud y, asimismo, el derecho a la integridad. Desde luego, en este supuesto –el del ruido “ambiental”-, no es el derecho a la inviolabilidad de domicilio como tampoco el derecho de intimidad personal y familiar los que resultarían afectados, sino el de salud y el de integridad. Sin embargo, en el voto particular se sugiere también que “La saturación acústica puede suponer una *violación del domicilio*, como ámbito reservado para la intimidad personal y familiar, con conculcación del art. 18.2 CE. El libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE) queda afectado por la saturación

³⁶ V. Grabitz, Eberhard “Der Grundsatz der Verhältnismäßigkeit in der Rechtsprechung des Bundesverfassungsgericht”, en *Archiv des öffentlichen Rechts*, N.º 98, 1973, pp. 573 y ss.

acústica, que atenta contra la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), tanto dentro como *fuera de domicilio*.³⁷ El matiz que habría de formularse es que el ruido “ambiental” no pondría en entredicho la inviolabilidad de domicilio debido, justamente, al hecho de que se produce y se padece en el exterior, salvo –lógicamente– que ese ruido se introdujese o penetrara al recinto domiciliario. Esto no desconoce que el ruido exterior, por lo general, ha de convertirse en alguna medida en ruido “domiciliario”, pero ello no es necesariamente así. Supóngase la contaminación acústica que sufrirían las personas que frecuentan un parque donde sobrevuelan a baja altura aviones que arriban o decolan en un aeropuerto cercano. En el caso, existe ruido “ambiental” pero no domicilio que resulte perturbado por aquél. Si bien el matiz recae sobre una sutil distinción, habría de tenerse en cuenta.

VI.4 EL DERECHO A LA INTEGRIDAD

Otro aspecto descatalogado de la STC 119/2001 es que va más allá del TEDH y considera la probabilidad de la afectación al derecho a la integridad, aunque condicionado esto a un asunto probatorio: la afectación a la salud. Este aspecto constituye una contribución significativa del TC y, acaso, la vía dogmáticamente más adecuada para reconducir lesiones de tipo ambiental al ámbito del amparo constitucional español.³⁸ La base jurídica que permite al TC esta interpretación se halla en el art. 15 CE³⁹ que enuncia el derecho a la integridad física y moral, conjuntamente al derecho a la vida y a la proscripción de la tortura, las penas o tratos inhumanos o degradantes, situación diferente al art. 3º de la CEDH que se refiere únicamente a este último aspecto, sin aludir a la integridad de modo específico, situación que, desde luego, limitaba al TEDH en el caso López Ostra el desarrollo de una interpretación análoga a la formulada por el TC.⁴⁰ Para analizar este extremo debe recordarse que este derecho fundamental garantiza:

“la inviolabilidad de la persona contra ataques dirigidos a lesionar tanto su cuerpo como su espíritu, así como contra cualquier clase de intervención sobre esos bienes que se realice sin el consentimiento de su titular”⁴¹

Ahora bien, como señalamos, el TC considera que tratándose de la lesión de este derecho, el ruido habrá de ser:

³⁷Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera: Voto particular concurrente de la STC 119/2001, F. 3, último párrafo. *Cursiva nuestra*.

³⁸ Esto sucede en el caso del ordenamiento constitucional alemán donde la Ley Fundamental no reconoce el derecho fundamental al medio ambiente y, por ello, las lesiones de tal género tampoco son susceptibles de ser protegidas a través del recurso de amparo. En tal contexto, dichas lesiones son consideradas como afectaciones del derecho a la integridad personal y del derecho de propiedad (arts. 2.II y 14.I de la Ley Fundamental). Cfr. Rauschnig, Dietrich “Staatsausgabe Umweltschutz”, en *Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer*, N.º 38, Berichte und Diskussionen auf der Tagung der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer in Berlin vom 3.-6. Oktober 1979, Walter de Gruyter, Berlin, New York, 1980, pp. 179 y ss., 207.

³⁹ CE, Art. 15: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.”

⁴⁰ Convenio Europeo de Derechos Humanos, Art. 3: “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”

⁴¹ Balaguer, *ob.cit.*, p. 86.

- continuado
- de nivel intenso
- de peligro grave para la salud
- de peligro inmediato para la salud
- imputable a la acción u omisión de los poderes públicos

Consiguientemente, no se habrá producido lesión del citado derecho fundamental si se trata de un ruido:

- esporádico u ocasional
- de nivel leve o no intenso
- de peligro leve para la salud
- de peligro mediato para la salud
- imputable a particulares

La primera exigencia resulta perfectamente razonable, si se trata de un ruido ocasional no puede considerarse lesiva del derecho en cuestión, dicha situación tendrá que ser permanente para configurar la lesión. El que sea imputable a la autoridad y no a los particulares lo relevamos al análisis final.

Respecto al “nivel intenso” del ruido y el “peligro grave e inmediato” para la salud habría que hacer las siguientes observaciones. Para el TC –en línea con la tesis del TEDH-, si bien en el caso de la lesión al derecho a la inviolabilidad de domicilio (“intimidad domiciliaria”), no es preciso que el daño ambiental haya puesto en peligro la salud, por el contrario, la afectación del derecho a la integridad sólo se habrá configurado cuando se haya producido un “peligro grave e inmediato” en la salud.⁴²

La tesis del TC parte de la premisa bastante compleja de verse con claridad acerca de la distinción o separación estricta entre el derecho a la integridad y el derecho a la salud. En efecto, resulta evidente admitir que la lesión al derecho a la integridad –física o psicológica- conlleva, a su vez, a la afectación del derecho a la salud y viceversa. De ahí que adquiriera mucho sentido la atingencia que formula el Magistrado Jiménez de Parga con respecto a la drástica separación entre integridad y salud que subyace a la sentencia. Una concepción interdependiente del sistema de derechos fundamentales, sugeriría, acaso, adoptar la línea que tenga más en cuenta la relación estrecha de ambos derechos fundamentales y, en particular, la idea de la salud como estado pleno de bienestar. Conforme a este criterio, es probable que la protección del derecho a la integridad y a la salud alcance mayor optimización o, si se prefiere, mayor nivel de tutela. Desde luego, el principio *pro homine* exigiría adoptar esta tesitura. En efecto, si la salud es el estado pleno de bienestar el sólo peligro de su deterioro, aunque leve y no grave, como el que se exige en la sentencia, de por sí ya significaría una lesión de ese derecho fundamental y, por ende, del derecho a la integridad. Konrad Hesse recuerda que la integridad personal adquiere significativa importancia justamente en relación a afectaciones ambientales de la vida y la salud.⁴³

⁴² STC 119/2001, F.J. N.º 6, 3er párrafo.

⁴³ Hesse, Konrad *Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, 20., neubearbeitete Auflage, C.F. Müller Verlag, Heidelberg, 1995, pp. 162-163.

De otra parte, observa también el citado magistrado que, en lo que concierne al criterio que pueda contribuir a determinar cuándo o bajo qué condiciones el ruido afectará alguno los derechos alegados (integridad, inviolabilidad domiciliaria), no se requiere que “el ruido sea de un nivel intenso y que ponga en grave peligro la salud de las personas”, pues sería suficiente que “los efectos sean nocivos”. No comparte por esa razón el mencionado magistrado que la lesión del derecho a la integridad (15 CE) exija un “peligro grave e inmediato para la salud”.⁴⁴ Por el contrario, la vulneración se produciría simplemente “cuando los niveles de saturación acústica que debe soportar una persona, de forma constante, (...) rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro la salud”, circunstancia que tomando en cuenta las Directivas de la Organización Mundial de la Salud (OMS) se produciría cuando los niveles de saturación acústica superen los 55 decibelios. Este matiz es de singular importancia por dos razones. Primero, porque constituye un “criterio más seguro”⁴⁵ al momento de determinar si la magnitud del ruido constituye o no lesión de los derechos en cuestión y, segundo, porque, como consecuencia de lo anterior, ocasiona la irrelevancia de la acreditación probatoria del deterioro de la salud que tendrían que hacer los recurrentes en amparo debido a que, estando acreditado conforme a un criterio científico que la salud de las personas sufre deterioro al superar un nivel determinado de contaminación acústica, sería innecesario o impertinente que se probara –adicionalmente– que esa contaminación –ya de por sí nociva– ocasiona o ha ocasionado problemas en su salud como trastornos en el sueño, estrés, pérdida auditiva, etc.

VI.5 LA ARGUMENTACIÓN Y LA DETERMINACIÓN DE LA LESIÓN

Se ha observado (García San José) que la sentencia, aún cuando afirma seguir la doctrina del Tribunal Europeo, por el contrario, se aparta de su aproximación a la “dimensión medioambiental de los derechos reconocidos en el Convenio”,⁴⁶ dado que el Tribunal Constitucional “se posiciona en el criterio objetivo del perjuicio que haya podido sufrir la demandante –y que, en consecuencia, habrá de probar, apartándose del criterio de calidad seguido por el Tribunal europeo respecto de las injerencias acústicas: ver la naturaleza del derecho afectado y su importancia para el particular. Así, al Tribunal de Estrasburgo le basta con recordar (...) que tratándose de los derechos al respeto de domicilio, de la vida privada y familiar, ‘los Estados están obligados a minimizar, tanto como les sea posible, las injerencias en estos derechos, tratando de encontrar soluciones alternativas y, en general, buscando conseguir sus fines de la manera menos gravosa para los derechos humanos’”. Para este autor, dos factores son los que determinan de manera decisiva en la jurisprudencia del Tribunal europeo, en el “margen de apreciación” de las autoridades del Estado demandado a efectos de determinar si se ha vulnerado o no un derecho humano: la naturaleza del derecho objeto

⁴⁴ Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera: Voto particular concurrente, cit., F. 2.

⁴⁵ Canosa Usera, Raul “Pretensiones ambientales en amparo constitucional. Comentario a la STC 119/2001, de 24 de mayo” en, *Teoría y Realidad Constitucional*, núms. 10-11, UNED, 2003, p. 707.

⁴⁶ García San José, Daniel “Ruido nocturno e insomnio: los derechos a la vida privada y familiar y al respeto del domicilio frente al interés general de los vuelos de aviones durante la noche. Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de octubre de 2001, en el caso *Hatton y otros contra Reino Unido*” en, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 22, Núm. 64, Enero-Abril, 2002, p. 256.

de injerencia y su importancia para el particular⁴⁷. Desde esta perspectiva, sostiene, que “lo relevante no es tanto la gravedad objetiva del perjuicio sufrido por el particular sino en qué medida afecta a un derecho que es esencial para él”⁴⁸, lo cual proyectado al ámbito de las afectaciones al medio ambiente equivale a que lo relevante no es “una cuestión de *cantidad*, esto es, de la gravedad objetiva del ataque medioambiental, sino de *calidad*, entendiéndose, de la naturaleza de los derechos en juego: los derechos a la vida privada y familiar y al respeto del domicilio.”⁴⁹ Por esto, podría concluirse en la vulneración del derecho en juego “como consecuencia de un ataque medioambiental, aun cuando no esté afectada la salud (López Ostra) o, incluso, tratándose de un mero riesgo de ataque medioambiental (Guerra y otras), cuando genera una situación que impide el pleno disfrute de los derechos a la tranquilidad del domicilio y al respeto de la vida privada y familiar.”

Según este planteamiento, el contenido ambiental de estos derechos ocasionaría que, a diferencia de otros que carecerían de él, si no les es garantizada “condiciones medioambientales sanas”,⁵⁰ resultan ilusorios o no efectivos. Así, cuando se trata de este tipo de derechos no importará la cantidad o el grado de la afectación de la salud que se viese involucrada, sino el hecho de que haya sido el contenido ambiental y, así, ese derecho el que ha resultado afectado. En este contexto, efectivamente, la cuestión controvertida no es el grado de la lesión a la salud, sino el tipo de derecho lesionado, bastaría, entonces, que la lesión recaiga sobre las “condiciones medioambientales sanas” de estos derechos –vida privada y familiar, respeto del domicilio- para que se concluya en que han sido vulnerados.

A similar conclusión arribamos si, conforme señalamos antes, precisamos como contenido del derecho a la inviolabilidad de domicilio, la “calidad de vida” o bienestar en el domicilio y, en particular, el de la tranquilidad o entorno acústicamente sano.⁵¹ La conclusión de que este contenido concreto del derecho resulta lesionado no depende del grado de afectación a la salud que pudiera implicar dicha lesión. Sin embargo, consideramos que lo relevante del planteamiento descrito es que formulado el problema en estos términos, el meollo de la controversia va a consistir en determinar si las autoridades han adoptado o no las “medidas razonables y adecuadas” para la protección efectiva del derecho a la inviolabilidad de domicilio.⁵² Así las cosas, sería suficiente constatar que las autoridades hayan omitido la adopción de dichas medidas positivas

⁴⁷ García San José, Daniel, ob.cit., p. 253.

⁴⁸ Ibid., pp. 253-254.

⁴⁹ Ibid., p. 254.

⁵⁰ García San José, Daniel, ob.cit., p. 253.

⁵¹ V. Supra VI.2.

⁵² “At all events, the Court considers that in the present case, even supposing that municipality did fulfil the functions assigned to it by domestic law (...), it need *only* establish whether the national authorities took the measures necessary for protecting the applicants’ right to respect for her home and for her private and family life under Article 8 (...)” (cursiva nuestra) *European Court of Human Rights*, Case of López Ostra v. Spain, párrafo N.º 55, segundo párrafo). Criterio que vemos también recogido en una sentencia posterior de 19 de febrero de 1998 correspondiente al caso Guerra y otros contra Italia: “In the present case it need *only* be ascertained whether the national authorities took the necessary steps to ensure effective protection of the applicants’ right to respect for their private and family life as guaranteed by Article 8 (...)” (cursiva nuestra), *European Court of Human Rights*, Case of Guerra and Others v. Italy, párrafo N.º 58, segundo párrafo. V. también, Case of Hatton and others v. the United Kingdom, párrafos Nos. 96 y 99; Case of Powell and Rayner v. the United Kingdom, párrafo N.º 41. V. *European Court of Human Rights*, en <http://www.echr.coe.int>.

para concluirse en que se ha lesionado la inviolabilidad de domicilio. Como veremos, este planteamiento se corresponde con la concepción de los derechos fundamentales como *derechos de protección* y varía relativamente la forma de proponer la controversia.

VI.6 LA CUESTIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

La demanda de amparo constitucional es desestimada justamente por no haberse acreditado mediante prueba las afectaciones alegadas. Sin embargo, el TC parte de la premisa habitual de que es la parte recurrente la que tiene la carga de la prueba. Frente dicha premisa, cabe plantear si, acaso, la carga de la prueba pudo haberse invertido en atención a ciertos elementos del caso y en virtud a la particularidad de la lesión por contaminación acústica.

Es el Ministerio Fiscal, según los antecedentes de la sentencia comentada, el que postula la inversión de la carga de la prueba, “el traslado de la carga de la prueba sobre la concreta afección al domicilio de la demandante a la administración demandada”. Esta propuesta se sustenta en dos criterios: a) el que se vea comprometida la efectividad de los derechos fundamentales invocados y, b), “una valoración conjunta de los hechos probados” conducía a darse por “acreditada la prolongación en el tiempo de una situación de degradación ambiental de la zona que perjudica la calidad de vida de los vecinos”. Los hechos probados serían:

- Acuerdo Municipal de 6 de julio de 1983 que dispone no otorgar nuevas licencias de actividad en el área ante el perjuicio de una zona ya degradada
- Numerosas denuncias presentadas por los vecinos del ayuntamiento de Valencia entre 1994 y 1997
- Declaración del barrio –San José- donde se ubica la vivienda de la recurrente como zona acústicamente saturada del 27 de enero de 1997

El TC considera de modo general que no se han acreditado las afectaciones alegadas y que era necesario que la recurrente “hubiese acreditado el nivel de ruidos existentes en el interior de su vivienda” (FJ 7, 5º párrafo) sin plantearse un razonamiento diferente. Una postura de esta naturaleza resulta *muy rígida* si se tiene en cuenta los elementos sugeridos por el Ministerio Fiscal y, como ha sido señalado, la inversión de la carga sería en tal supuesto “mucho más protectora” (Canosa). Todo esto en cuanto concierne a la eventual lesión del derecho a la inviolabilidad domiciliaria. La situación sería relativamente diferente con relación al derecho a la integridad.

La alegación de la lesión a la integridad personal podría conducir a una situación más compleja. Ante este supuesto, ya no se produciría una inversión de la carga probatoria condicionada a los hechos probados y originariamente a cargo de la parte recurrente, sino que la carga probatoria estaría bajo responsabilidad de la parte demandada y, concretamente, de la autoridad administrativa. Dos razones apoyan esta idea. La primera es la relativización de la regla de que los hechos han de ser probados por la parte demandante en un proceso donde son justamente derechos fundamentales los objetos directos de protección y la situación de difícil o imposible aportación de prueba que puede recaer en el demandante. La segunda razón es que, concretamente, tratándose de la lesión del derecho a la integridad por contaminación acústica, el criterio que permita

determinar ello es un baremo científico, cuyo no desbordamiento o superación tendrá que acreditarse en proceso. En efecto, si concluimos con el Magistrado Jiménez de Parga que el criterio de la superación de 55 db de ruido conduce a que se tenga – científicamente- demostrado que hay una afectación a la salud. Si se tiene que la superación de aquél baremo constituiría de por sí una afectación a la salud, sería la parte demandada la que tenga la carga de la prueba, demostrando concretamente que el ruido no supera dicho baremo. Esta hipótesis se reforzaría si en el caso concreto las partes del proceso (ordinario) han convenido en la existencia del factor contaminante, el ruido, por ejemplo, en el caso bajo comentario, donde ya no es punto controvertido la existencia o no del agente contaminante, sino, si el grado o dimensión que él reviste supera el baremo precitado. Esta prueba daría por impertinente o innecesaria que el recurrente tenga que demostrar, además, si ese ruido afecto o no su salud con partes o informes médicos, etc.

VI.7 LA EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONTROVERSIA PLANTEADA

El caso planteado representa una controversia típica de eficacia horizontal de los derechos fundamentales. En efecto, si bien la recurrente interpuso demanda contencioso administrativa contra el Ayuntamiento de Valencia por haber contribuido con su pasividad o inactividad a vulnerar los derechos alegados, en realidad, el agente directo de la lesión objeto de reclamo es la empresa propietaria de la discoteca de los bajos de su vivienda y de los establecimientos molestos o ruidosos ubicados en la zona. Esto explica el hecho de que la parte demandada haya sostenido la incompetencia del juez – contencioso administrativo-, alegando que correspondía, por el contrario, al juez civil el conocimiento de la controversia. La razón que esgrimía era que el daño no era imputable a los servicios públicos locales sino que había de “insertarse en las relaciones de vecindad entre la actora y la discoteca productora de los ruidos”. Llama también la atención con relación a este asunto el Magistrado Garrido Falla en su voto particular. Sostiene que “la particularidad de nuestro caso se advierte si tomamos en cuenta que los agentes directos de la saturación acústica que se denuncia son cabalmente personas privadas”.

En sentido estricto, el derecho a la intimidad y la integridad personal de la recurrente resultan perturbados por la propietaria de la discoteca y los propietarios de los establecimientos ruidosos de alrededores de su domicilio. Los efectos horizontales de los mencionados derechos fundamentales respecto a dichos propietarios se desplegarían como normas prohibitivas de ocasionar contaminaciones acústicas. Por este motivo, la controversia se plantea, justamente, en determinar si estas contaminaciones vulneran los derechos mencionados.

Por lo general, el derecho al medio ambiente adecuado es lesionado por particulares tal como sucede en el caso bajo comentario, de ahí que sean tal vez estos supuestos un claro ejemplo de efectos horizontales de derechos fundamentales. La asunción de éstos como límites de actuación de los particulares en sus relaciones jurídicas. Ahora bien, una controversia de esta naturaleza puede plantearse como una controversia civil (inherente a las relaciones de vecindad como afirma el Magistrado Garrido Falla en su voto particular y, acaso, a través de una demanda de reparación civil por daños derivados de responsabilidad extracontractual) o penal (delito ecológico) e, incluso,

contencioso administrativo si la administración ha omitido proteger los derechos fundamentales a través del ejercicio de facultades legales que termine por permitir el actuar lesivo de derechos por parte de particulares. No obstante todo ello, es decir, la cuestión de la vía procesal que se opte para proteger derechos fundamentales en estas relaciones jurídicas *inter privatos*, debe distinguirse del problema originario que subyace a esta variedad de opciones de tutela judicial. Planteado en la vía penal o administrativa, la controversia asume objetos particulares (si se ha configurado o no un tipo penal para la aplicación del *ius puniendi*, en el caso de la vía penal; y, si se ha producido o no una omisión de la administración que haya lesionado o no derechos fundamentales, en el caso del contencioso administrativo), pero lo que interesa es que han de converger en la protección del derecho al medio ambiente adecuado, no en cuanto se haya impuesto una condena penal (pena privativa de libertad o sanción patrimonial) como tampoco en cuanto se reconozca la omisión de la administración, sino mas bien en que, como consecuencia de lo anterior, el juez expida una provisión que disponga la reparación del derecho lesionado por parte del particular.

VI.8 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO “DERECHOS DE PROTECCIÓN”: EL CASO DEL DERECHO A LA INTIMIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL (Y, AL MEDIO AMBIENTE ADECUADO)

Según lo anterior, tenemos que, originariamente, la lesión de los derechos fundamentales de la recurrente provenía de particulares, sin embargo, como vimos, aquélla planteo la controversia contra el ayuntamiento de Valencia alegando que éste no había ejercido las atribuciones propias de su función administrativa, trayendo consigo ello la lesión de sus derechos fundamentales. En este caso, es la administración, la que aparece como el sujeto responsable del acto lesivo. La controversia, así planteada, aunque vinculada estrechamente con la anterior (si los propietarios de establecimientos ruidosos lesionan o no los derechos de la recurrente), resulta algo distinta. En el caso de la omisión administrativa lesiva de derechos fundamentales la controversia es la siguiente. Se trata, ahora, de establecer si la *omisión de protección* de los derechos fundamentales por parte de la administración, dejando de ejercer las facultades legales para tal efecto, constituye un supuesto de vulneración de los derechos de la recurrente.

La respuesta es positiva, los derechos fundamentales constituyen no sólo *derechos de defensa* que excluyen la intervención, por ejemplo de la administración y, en general, del poder público, sino *derechos de protección*. Dicho en otros términos, se configuran como “derechos a prestaciones”.⁵³ Por consiguiente, los derechos de la recurrente a la inviolabilidad (o intimidad domiciliaria) y a la integridad vinculan a la administración imponiéndole una actuación positiva para la protección de los mismos. Esta exigencia constitucional de actuar positivo que recae sobre el Estado y, en particular, sobre los poderes públicos ha sido denominado por la doctrina y jurisprudencia alemanas como “deber de protección”.⁵⁴ Ahora bien, la inobservancia de este deber de protección por

⁵³ Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*, Trad. de Ernesto Garzón Valdés, CEPC, Madrid, 2002, pp. 419 y ss.

⁵⁴ Sobre el “deber de protección”, Cfr. Ruffert, Matthias *Vorrang der Verfassung und Eigenständigkeit des Privatrechts*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2001, pp. 141 y ss. Sobre su aplicación específica al caso del derecho ambiental y, en particular, del derecho a la integridad personal frente a lesiones de tipo ambiental, puede verse: Rauschning, Dietrich “Staatsausgabe Umweltschutz”, en *Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer*, N.º 38, cit., pp. 183 y ss.

parte de la administración constituirá también una forma de lesión de derechos fundamentales. En el caso, concretamente, este deber de protección respecto de los derechos a la inviolabilidad de domicilio y de integridad, exigía que el Ayuntamiento de Valencia ejerciera las facultades legales preventivas y sancionadoras que de modo oportuno y eficaz impidieran a los particulares –los establecimientos ruidosos– la lesión de dichos derechos. Desde esta perspectiva, las pretensiones frente a omisiones de actuación de la administración se convierten en una vía de protección del derecho al medio ambiente adecuado o, como en el caso, de derechos clásicos con “contenido ambiental”.⁵⁵ La existencia de un deber de protección, en especial, respecto a derechos a cuyo través se protege el derecho al medio ambiente, resulta particularmente importante para la tutela de éste.⁵⁶

Este aspecto es de sumo interés en la protección del derecho fundamental a un medio ambiente adecuado porque los mecanismos tuitivos de este derecho son en gran parte de tipo administrativo, es decir, son facultades preventivas o sancionadoras atribuidas a órganos administrativos o entes territoriales en ejercicio de funciones administrativas, los que, en principio y de modo inmediato, han de proteger este derecho. Claro está, si el propósito es que la controversia tenga que, de ser el caso, llegar al Tribunal Constitucional, la causa petendi de la demanda administrativa deberá plantear la controversia en términos de lesión de derechos como el de inviolabilidad de domicilio, intimidad, integridad personal, además del derechos al medio ambiente, ciertamente.

Lo anterior tiene una incidencia importante en el caso. Si lo que se cuestionaba era el incumplimiento de la administración del deber de protección, la forma de plantear la controversia del amparo hubiera podido también asumir una forma algo diferente. El Tribunal no se propuso el problema en estos términos, por esto mismo, no puede efectuarse una valoración de la sentencia al respecto. Sin embargo, habría que indagar cuáles habrían sido los resultados de ello y si, acaso, era una opción también válida proponer la controversia en estos términos: omisión de la administración del deber de protección. La observación del magistrado Garrido Falla parece apuntar en esa línea. Afirma lo siguiente: “Hay, pues, una cuestión previa deficientemente clarificada, a saber: hasta qué punto la administración pública requerida está obligada a dispensar la protección que de ella se solicita. Esta *previa obligación* es (...), el presupuesto que ha de tenerse en cuenta para admitir o negar la existencia de *nexo causal entre la inactividad administrativa y la lesión del derecho fundamental alegado*.” (cursiva nuestra) El asunto, así planteado, más allá de ocasionar la inversión de la prueba (acreditar que no se incurrió en omisión), podía haber sugerido un problema complejo: ¿cuál es la intensidad de la omisión para que ésta resulte de por sí lesiva? La cuestión,

⁵⁵ “A través del recurso de inactividad, (...) se busca, por lo general, una protección frente a particulares a quienes no hacen respetar la normativa ambiental y se les permite, sin vigilancia ni sanción, lesionar bienes ambientales y entorpecer el ejercicio del derecho a disfrutarlos.” Canosa Usera, Raul *Constitución y medio ambiente*, Edits. Ciudad Argentina y Dykinson S.L., Bs.As., Madrid, 2000, p. 151.

⁵⁶ Schmidt y Müller “Grundfälle zum Umweltrecht” en *Juristische Schulung*, 1985, pp. 777 y sgte. También se explica en términos de deber de protección la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación a la protección indirecta del derecho al medio ambiente, como se vio en el caso López Ostra. V. Kley-Struller, Andreas “Der Schutz der Umwelt durch die Europäische Menschenrechtskonvention”, cit., p. 509.

apenas, puede ser planteada. Esta forma de proponer el problema es la que parece más adecuada cuando es a la omisión de la administración a quien se imputa la lesión de derechos y, en este caso, de los alegados por la recurrente. La situación, empero, sería sustancialmente diferente, si ella hubiera acudido a la vía civil en base a las relaciones de vecindad, donde la controversia se hubiera centrado únicamente en la lesión o no de los derechos alegados por la recurrente. En tal supuesto, no les es exigible a los particulares el citado deber de protección en el sentido expuesto, sino la no intervención en los derechos de la recurrente.

VI.9 LA APERTURA DEL RECURSO DE AMPARO

Como sabemos, por designio de la propia Constitución española (arts. 53. 2; 161. 1, b), el derecho a un medio ambiente adecuado (art. 45.1 CE) no se halla entre los derechos objeto de protección del recurso de amparo. Esta limitación del sistema ha variado a partir de la sentencia bajo comentario. En efecto, el Tribunal Constitucional, asumiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha elaborado en esta sentencia, una novedosa y creativa “reinterpretación” de derechos fundamentales clásicos como el de intimidad, inviolabilidad de domicilio y el de integridad, con el resultado que contenidos o ámbitos de protección propios del derecho al medio ambiente puedan integrarse, también, como contenidos de dichos derechos clásicos.

La consecuencia de esta “reinterpretación” es que el derecho al medio ambiente adecuado resulta, a partir de esta sentencia, también protegido por el recurso de amparo. Indudablemente, esta extensión de la jurisdicción constitucional de la libertad (del amparo) tiene un significado positivo en términos cuantitativos y cualitativos. En el primer caso, porque supone incrementar o añadir una vía procesal más a las ya existentes para la protección del derecho al medio ambiente. La sola ampliación de mecanismos procesales de protección es importante en términos de reforzamiento del grado de tutela jurisdiccional que el ordenamiento español depara hacia este derecho fundamental. Pero, además, el significado cualitativo positivo es el de haber integrado, no obstante la negativa del propio constituyente, la protección de este derecho al ámbito de la jurisdicción constitucional. La importancia de esta consecuencia reside en el hecho de habilitar, así, la intervención de una judicatura especialmente sensible a la *vis expansiva* de los derechos fundamentales con lo que ello puede significar de positivo en términos de su mayor nivel de protección. Pero, por otra parte, significa también, la posibilidad de intervención de una judicatura no legalista y muy abierta a desarrollos interpretativos innovadores que pueden estar, por ello mismo, a la altura de los desafíos propuestos por nuevas formas de lesión de derechos fundamentales, en particular, del derecho al medio ambiente y de aquellos derechos clásicos a cuyo través se puede tutelar a aquél. Se trata en definitiva de la intermediación de una jurisprudencia de valores, abierta, sensible, dinámica⁵⁷ y, por ello, apta, justamente, para tutelar un derecho de particular significado en el Estado constitucional contemporáneo que, justamente, por la relevancia de lo ambiental en él, ha sido calificado como “Estado ambiental” (*Umweltstaat*): El Estado como responsable del deber de protección del

⁵⁷ V. Häberle, Peter “Verfassungsinterpretation als öffentlicher Prozeß –ein Pluralismuskonzept” en su volumen compilatorio: *Verfassung als öffentlicher Prozeß*, 3. Auflage, Duncker & Humblot, Berlin, 1998, pp. 121 y ss.

medio ambiente. Es en esta orientación donde se ubica la aportación de la sentencia 119/2001 del Tribunal Constitucional español.

CONCLUSIONES

La sentencia bajo comentario constituye un verdadero *leading case* en la protección de los derechos fundamentales en general y, del derecho al medio ambiente adecuado, en particular. Los aportes de la misma se proyectan tanto en el ámbito sustantivo como en el procesal.

La protección del derecho al medio ambiente adecuado en el ordenamiento constitucional español puede, ahora, alcanzarse también a través del recurso de amparo. La conveniencia de esta aportación es de orden cuantitativo, en la medida que añade una vía adicional a la protección (indirecta) del derecho al medio ambiente y, es de orden cualitativo en cuanto permite incorporarlo (indirectamente) como objeto de protección de la jurisdicción constitucional de la libertad, especialmente apta a desarrollos más tuitivos e innovadores.

Para alcanzar este objetivo el Tribunal Constitucional ha recurrido a una interpretación creativa e innovadora de derechos clásicos como los de intimidad, inviolabilidad de domicilio y el de integridad personal. Se logra de ese modo, la protección “indirecta” del derecho al medio ambiente, al menos, de algunas de sus manifestaciones, a través de derechos clásicos. Para tal efecto, ha seguido la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos establecida en la sentencia del caso López Ostra contra España. Sin embargo, el Tribunal Constitucional incorpora, además, la posibilidad de proteger el derecho al medio ambiente a través del derecho a la integridad personal.

En cuanto al derecho a la intimidad e inviolabilidad de domicilio resulta problemático determinar cuál es realmente el parámetro normativo del juicio que se efectúa: si la intimidad o la inviolabilidad de domicilio o, incluso, si el parámetro es un nuevo derecho inferido de los anteriores por el Tribunal, el que denomina como derecho a la “intimidad domiciliaria”. Aun cuando el propio Tribunal parece entender que asume esta última opción, en realidad, de una lectura integral de la misma y teniendo en cuenta la *ratio* de la sentencia del caso López Ostra a la que sigue, podríamos también sostener que, en realidad, se trata sólo de la incorporación de un “nuevo ámbito de protección” o un “nuevo contenido” de un derecho clásico como el de inviolabilidad de domicilio: el libre desarrollo o calidad de vida en el ámbito domiciliario y, concretamente, la tranquilidad o entorno acústicamente sano. Empero, más allá de la discusión de si se trata de un “nuevo derecho” o de un nuevo “ámbito” de un derecho ya existente, lo cierto es que la sentencia refuerza la protección de los derechos fundamentales en los términos señalados antes.

Especialmente valiosa es la contribución del Tribunal Constitucional en abrir la posibilidad de la protección indirecta del medio ambiente a través de la protección del derecho a la integridad personal ex art. 15 CE. Acaso, sea ésta quizá, la vía interpretativa más adecuada, técnicamente hablando, para la protección del derecho al medio ambiente. Sin embargo, sería conveniente que la constatación de su lesión no

suponga la satisfacción de criterios que parecen muy rigurosos como los que se exige en la sentencia (peligro grave e inmediato para la salud), sino, interpretar el contenido del derecho a la integridad, vinculándolo con el derecho a la salud y con un concepto integral de ésta.

La valoración conjunta de las pruebas podría haber ocasionado la inversión de la carga de la prueba en relación a la lesión del derecho a la inviolabilidad de domicilio. En lo que concierne al derecho a la integridad, parece sustentable que no sólo en este caso, sino en cualquiera donde se alegue la lesión de este derecho por lesiones de tipo ambiental, corresponde la carga de la prueba a la administración que incurrió en omisión del deber de protección del derecho. Se trata de que ésta acredite que no incurrió en la citada omisión y, concretamente, que adoptó las medidas oportunas y suficientemente adecuadas, para proteger el derecho a la integridad. Es decir, que no incumplió el mandato o deber de protección que le corresponde frente a este derecho que, ciertamente, puede también extenderse al caso de la lesión del derecho a la inviolabilidad, siempre y cuando, la controversia resida en la citada omisión de deber de protección por parte de la administración. El asunto, empero, pudo haber planteado una cuestión no abordada ¿cuál es la intensidad de la omisión para que ésta resulte de por sí lesiva? La cuestión, apenas, puede ser planteada. El Tribunal no se propuso el problema en estos términos, por esto mismo, no puede efectuarse una valoración de la sentencia al respecto. Sin embargo, habría que interrogarse cuáles habrían sido los resultados de ello y si, acaso, era una opción también válida proponer la controversia en estos términos.

BIBLIOGRAFÍA

Canosa Usera, Raúl “Pretensiones ambientales en amparo constitucional. Comentario a la STC 119/2001, de 24 de mayo” en, *Teoría y Realidad Constitucional*, núms. 10-11, UNED, 2003, pp. 697-716.

Canosa Usera, Raul *Constitución y medio ambiente*, Edits. Ciudad Argentina y Dykinson S.L., Bs.As., Madrid, 2000.

Català I Bas, Alexandre H. “El derecho al respeto del domicilio en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” en *Revista General de Derecho*, Año LIII, Núm. 631, Valencia, Abril, 1997, pp. 3619-3635.

Català I Bas, Alexandre H. “La calidad de vida como elemento integrante de los derechos a la integridad física y moral y a la intimidad (A propósito de las sentencias 235/1997, de 7 de marzo, 293/1998, de 23 de marzo y 952/1999, de 1 de junio, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y 1.011/1999, de 21 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña)” en *Revista General de Derecho*, Año LVI, Núm. 670-671, Valencia, Julio-Agosto, 2000, pp. 9157-9181.

Dejeant-Pons, M. “Le droit de l’Homme a l’Environnement et la Convention Europeene de Sauvagarde des Droits de l’Homme et des Libertés Fondamentales” en, *Revue Juridique de l’Environnement*, Núm. 4, 1994, pp. 35 y ss.

García San José, Daniel “Ruido nocturno e insomnio: los derechos a la vida privada y familiar y al respeto del domicilio frente al interés general de los vuelos de aviones durante la noche. Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de octubre de 2001, en el caso *Hatton y otros contra Reino Unido*” en, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 22, Núm. 64, Enero-Abril, 2002, pp. 239-260.

Hofmann, Hasso “‘Umweltstaat’: Bewahrung der natürlichen Lebensgrundlagen und Schutz vor den Gefahren und Risiken von Wissenschaft und Technik in staatlicher Verantwortung”, en Badura, Peter y Dreier, Horst: *Festschrift 50 Jahre Bundesverfassungsgericht*, T. II (*Klärung und Fortbildung des Verfassungsrechts*), Mohr Siebeck, 2002, pp. 873-895.

Kley-Struller, Andreas “Der Schutz der Umwelt durch die Europäische Menschenrechtskonvention”, en *Europäische Grundrechte Zeitschrift*, 22. Jahrgang, 1995, pp. 507-518.

Krämer, Ludwig “Die Rechtsprechung des Gerichtshofs der Europäischen Gemeinschaften zum Umweltrecht 1992 bis 1994”, en *Europäische Grundrechte Zeitschrift*, 22. Jahrgang, 1995, pp. 45-53.

Rauschnig, Dietrich “Staatsausgabe Umweltschutz”, en *Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer*, N.º 38, Berichte und Diskussionen auf der Tagung der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer in Berlin vom 3.-6. Oktober 1979, Walter de Gruyter, Berlin, New York, 1980, pp. 167-210.

Schmidt y Müller “Grundfälle zum Umweltrecht” en *Juristische Schulung*, 1985, pp. 776-781; 956-962.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: “Affaire López Ostra c. Espagne”, en: <http://www.echr.coe.int>.

- Case of Guerra and others v. Italy, en <http://www.echr.coe.int>.
- Case of Hatton and others v. the United Kingdom, en <http://www.echr.coe.int>.
- Case of Powell and Rayner v. the United Kingdom, en <http://www.echr.coe.int>.

Velasco Caballero, Francisco “La protección del medio ambiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso ‘López Ostra contra España’” en, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 15, Núm. 45, Septiembre-Diciembre, 1995, pp. 305-324.